

DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO : **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.- NIT.800.037.800-8**
DEMANDADOS : **WILLIAM HINCAPIE CARDONA.-**
C.C. No.17.669.469, de El Doncello, Caquetá. Y
JORGE ELIECER CASTAÑO OSORNO.-
C.C. No.17.748.065, de Puerto Rico, Caquetá.
RADICACIÓN : **2018-00026-00**

El Doncello Caquetá, diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante auto fechado a dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), a folios 44 y 45 del cuaderno principal, libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.- NIT.800.037.800-8**, contra **WILLIAM HINCAPIE CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.669.469, de El Doncello, Caquetá; y JORGE ELIECER CASTAÑO OSORNO, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.748.065, de Puerto Rico, Caquetá**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en un (1) pagaré, consultable a folio 7, del cuaderno principal.

Dicho auto de dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), a folios 44 y 45 del cuaderno principal, **FUE NOTIFICADA EN FORMA PÉRSONAL A WILLIAM HINCAPIE CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.669.469, de El Doncello, Caquetá**, el día primero (1º) de Marzo de dos mil dieciocho (2019), según constancia a folio 45 y **FUE NOTIFICADA POR AVISO a JORGE ELIECER CASTAÑO OSORNO, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.748.065, de Puerto Rico, Caquetá**, según constancia que obra a folios 46 a 74 del cuaderno principal, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que la obligación está contenida en un (1) pagaré, consultable a folio 7, del cuaderno principal, como título valor en el que **WILLIAM HINCAPIE CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.669.469, de El Doncello, Caquetá; y JORGE ELIECER CASTAÑO OSORNO, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.748.065, de Puerto Rico, Caquetá**, acepta solidariamente la obligación contraída con el demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.- NIT.800.037.800-8**, y que constituye título ejecutivo, documento que estructura obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaran práctica de pruebas y los demandados no excepcionaron dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución, para consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo del bien afectado y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas a los demandados, conforme a lo normado en el artículo 448 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, fechado a dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), a folios 44 y 45 del cuaderno principal, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.- NIT.800.037.800-8**, contra **WILLIAM HINCAPIE CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.669.469, de El Doncello, Caquetá; y JORGE ELIECER CASTAÑO OSORNO, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.748.065, de Puerto Rico, Caquetá**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en un (1) pagaré, consultable a folio 7, del cuaderno principal, por lo anteriormente expuesto.

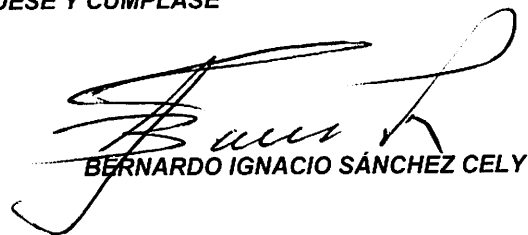
SEGUNDO: Condenar a los demandados al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación de crédito en la forma indicada en el art. 446 del Código General del Proceso.

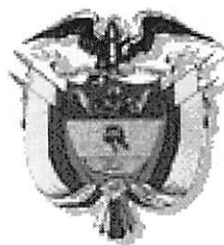
CUARTO: Practicar el avalúo y remate del bien aquí afectado con medida cautelar y los que aquí se llegaren a gravar en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO : **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.- NIT.800.037.800-8**
DEMANDADOS : **WILLIAM HINCAPIE CARDONA.-**
C.C. No.17.669.469, de El Doncello, Caquetá. Y
JORGE ELIECER CASTAÑO OSORNO.-
C.C. No.17.748.065, de Puerto Rico, Caquetá.
RADICACIÓN : **2018-00026-00**

El Doncello Caquetá, diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante auto fechado a dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), a folios 44 y 45 del cuaderno principal, libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.- NIT.800.037.800-8**, contra **WILLIAM HINCAPIE CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.669.469, de El Doncello, Caquetá; y JORGE ELIECER CASTAÑO OSORNO, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.748.065, de Puerto Rico, Caquetá**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en un (1) pagaré, consultable a folio 7, del cuaderno principal.

Dicho auto de dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), a folios 44 y 45 del cuaderno principal, **FUE NOTIFICADA EN FORMA PÉRSONAL A WILLIAM HINCAPIE CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.669.469, de El Doncello, Caquetá**, el día primero (1º) de Marzo de dos mil dieciocho (2019), según constancia a folio 45 y **FUE NOTIFICADA POR AVISO a JORGE ELIECER CASTAÑO OSORNO, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.748.065, de Puerto Rico, Caquetá**, según constancia que obra a folios 46 a 74 del cuaderno principal, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que la obligación está contenida en un (1) pagaré, consultable a folio 7, del cuaderno principal, como título valor en el que **WILLIAM HINCAPIE CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.669.469, de El Doncello, Caquetá; y JORGE ELIECER CASTAÑO OSORNO, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.748.065, de Puerto Rico, Caquetá**, acepta solidariamente la obligación contraída con el demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.- NIT.800.037.800-8**, y que constituye título ejecutivo, documento que estructura obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaran práctica de pruebas y los demandados no excepcionaron dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución, para consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo del bien afectado y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas a los demandados, conforme a lo normado en el artículo 448 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, fechado a dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), a folios 44 y 45 del cuaderno principal, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.- NIT.800.037.800-8**, contra **WILLIAM HINCAPIE CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.669.469, de El Doncello, Caquetá; y JORGE ELIECER CASTAÑO OSORNO, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.748.065, de Puerto Rico, Caquetá**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en un (1) pagaré, consultable a folio 7, del cuaderno principal, por lo anteriormente expuesto.

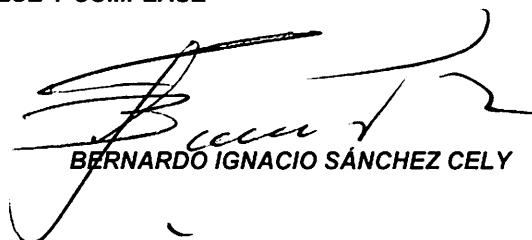
SEGUNDO: Condenar a los demandados al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación de crédito en la forma indicada en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Practicar el avalúo y remate del bien aquí afectado con medida cautelar y los que aquí se llegaren a gravar en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY